



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°338-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 13 de diciembre de 2024.

VISTO: el Expediente N° 3450248 Documento N° 5749872 de fecha 09.10.2024, mediante el cual, **ALEX DAVID MOLINA QUISPE** (en adelante, el administrado), solicita la modificación de la información del Registro Integral de Formalización Minera, referente a la titularidad de persona natural a persona jurídica, de conformidad con el numeral 16.6 del artículo 16 del D.S. N° 018-2017-EM; Informe Legal N° 365-2024/MAPEG, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 59 del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región y otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal.

Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la DREM, la cual deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM)¹ y Productores Mineros Artesanales (PMA)², así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región.

¹ TUO de la Ley General de Minería

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

² **Artículo 91.- Son productores mineros artesanales los que:**

- 1.-En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;





Por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, de fecha 02 de febrero de 2008, se concluyó con la transferencia de Funciones del Ministerio de Energía y Minas, al GORE LIMA.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Legislativo N° 1105, se regula el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como quienes se encuentran realizando actividades mineras y que se encuentran dentro de los alcances del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Supremo N° 1105.

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

ANÁLISIS

Fluye de los actuados que, mediante Expediente N° 3450248 Documento N° 5749872 recepcionado con fecha 09.10.2024, por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaría General del Gobierno Regional de Lima, conforme a la verificación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo), el administrado presenta ante este despacho regional, su solicitud de modificación de la información del Registro Integral de Formalización Minera, referente a la titularidad de persona natural a persona jurídica, de conformidad con el numeral 16.6 del artículo 16 del D.S. N° 018-2017-EM.

De la búsqueda en la página web del Ministerio de Energía y Minas, específicamente en Búsqueda REINFO, se visualiza que, el administrado cuenta con inscripción vigente en el derecho minero ABUNDANCIA 3 2008, con Código N° 010098608, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10296930909	MOLINA QUISPE ALEX DAVID	010098608	ABUNDANCIA 3 2008	LIMA	CANTA	SANTA ROSA DE QUIVES	VIGENTE

El administrado en su solicitud de modificación de la información del Registro Integral de Formalización Minera, se aprecia lo siguiente:

Cambio de Titularidad

Dice: MOLINA QUISPE ALEX DAVID

Debe decir: MINERA MOLINA AD E.I.R.L.

Asimismo, adjunta la siguiente documentación:

- Copia Simple del Reporte Ficha RUC N° 20612794830 perteneciente a la empresa **MINERA MOLINA AD EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
- Copia del Documento Nacional de Identidad – DNI N° 29693090 del señor **MOLINA QUISPE ALEX DAVID**.
- Copia simple de la constitución de la empresa **MINERA MOLINA AD EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** cuyo titular gerente es el señor **MOLINA QUISPE ALEX DAVID** con DNI N° 29693090 que corre inscrita la Partida Registral N° 15674622 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Al respecto, conforme a lo señalado en los artículos 15 y 17 del D.S. N° 018-2017-EM, se pueden realizar modificaciones de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, de oficio o a pedido de parte, por parte de la Dirección General de Formalización Minera y las Direcciones Regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, siempre que no contravengan la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de Declaración Jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera.

Asimismo, el numeral 16.6 del artículo 16 del referido Decreto Supremo establece que procede al cambio de titularidad del minero informal respecto de su inscripción si, declarando ser persona natural, luego se constituye como una persona jurídica, bajo la figura de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, siempre que el titular de la empresa sea el mismo minero informal, debiendo mantenerse éste en el cargo de titular de la empresa, por lo menos, hasta obtener la resolución

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

de inicio/reinicio de actividad minera; siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo 17.1 del artículo 17° del citado dispositivo.

En ese sentido, esta Dirección Regional considera pertinente modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera señalando como declarante a la empresa **MINERA MOLINA AD EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con RUC N° 20612794830 cuyo titular es el señor **MOLINA QUISPE ALEX DAVID**, con DNI N° 29693090, poniendo en conocimiento que el referido titular deberá mantenerse en el cargo de la empresa inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera, por lo menos, hasta obtener la resolución de inicio/reinicio de actividad minera, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16.6 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusión del Informe Legal N° 365-2024/MAPEG, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera señalando como declarante a la empresa **MINERA MOLINA AD EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con RUC N° 20612794830 cuyo titular es el señor **MOLINA QUISPE ALEX DAVID**, con DNI N° 29693090, poniendo en conocimiento que el referido titular deberá mantenerse en el cargo de la empresa inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera, por lo menos, hasta obtener la resolución de inicio/reinicio de actividad minera, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16.6 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, conforme a lo expuesto en el Informe Legal N° 365-2024/MAPEG, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMÍTASE a la **DIRECCIÓN GENERAL DE FORMALIZACIÓN MINERA** para su **ACTUALIZACIÓN** en el sistema del Registro Integral de Formalización Minera.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a **MINERA MOLINA AD EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHÚEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195

